

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 11 DE AGOSTO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PERTENENCIA	2019-00138	DANIEL ANACONA	RANKIN VARELA	9/08/2023	AUTO ACEPTA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, RECONOCER COMO CESIONARIO A LEONARDO FABIO ANACONA BRAVO Y RECONOCE PERSONERIA DR. EDGAR AUGUSTO MORENO
SERVIDUMBRE	2021-00226	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN ARAGON TELLO	8/08/2023	SENTENCIA IMPONE SERVIDUMBRE, FIJA VALOR INDEMNIZACION, ORDENA CANCELACION INSCRIPCION DEMANDA Y ORDENA INSCRIPCION SENTENCIA
SERVIDUMBRE	2022-00013	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO	15/06/2023	AUTO FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL PARA EL 18/10/2023 A PARTIR DE LAS 11:30 A.M.
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00059	COOPHUMANA	ESPERANZA MUÑOZ RODRIGUEZ	9/08/2023	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
SUCESION INTESTADA	2023-00147	GLORIA DÁVILA CASANOVA	CAUSANTE: ULPIANO ROSALES AYALA	8/08/2023	AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION Y RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00167	BANCO DE OCCIDENTE	N/A	8/08/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia propuesto por DANIEL ANACONA QUINAYAS, a través de apoderado judicial, contra RANKIN VARELA CIA S.C.A. con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN: 2019-00138-00**  
**Auto Interlocutorio No. 918**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*47 del 11/08/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por el Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, donde remite la cesión de derechos litigiosos suscrita entre DANIEL ANACONA QUINAYAS, quien le cede todos y cada uno de los derechos litigiosos al señor LEONARDO FABIO ANACONA BRAVO.

Así mismo, poder que le confiere el señor LEONARDO FABIO ANACONA BRAVO al Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, para que actúe como su apoderado judicial.

En cuanto a la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil Colombiano indica:

*“ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*

Revisado el memorial de la cesión, se constata que se ajusta a los parámetros del artículo 1969 del Código Civil Colombiano, pues la presente demanda se encuentra notificada judicialmente, y la cesión recayó sobre los derechos litigiosos del presente proceso, los cuales son inciertos.

Ahora, respecto al poder allegado, como quiera que el mismo se ajusta al artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al Dr. MORENO BLANCO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos que el señor DANIEL ANACONA QUINAYAS, realizó a favor de LEONARDO FABIO ANACONA BRAVO.

**SEGUNDO: RECONOCER** como cesionario de los derechos litigiosos, al señor LEONARDO FABIO ANACONA BRAVO, por cumplirse los requisitos del artículo 1969 del Código Civil Colombiano.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.960.281 de Cali y TP. No. 13.591 del C.S. de la J., como apoderado de del cesionario.

**NOTIFÍQUESE:**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb06f723c463a5eb40e51d4ef32c94367ace55e39bc524e185ccd444fb187a**

Documento generado en 10/08/2023 10:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DAGUA – VALLE**

**SENTENCIA No. 096**  
Rad. No. 2021-00226-00  
SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

Dagua, V., Ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Lo es proferir sentencia conforme al artículo 98 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, propuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN ARAGÓN TELLO.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 03 de septiembre del 2021, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN ARAGÓN TELLO, para que se imponga la servidumbre legal de conducción de energía electrónica sobre el predio “LA ESPERANZA 1” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-22967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el municipio de Dagua, Vereda El Palmar, Departamento del Valle, con cédula catastral No. 762330001000000030224000000000., cuyas especificaciones se encuentran contempladas en la pretensión segunda de la demanda.

Así mismo, solicita algunas autorizaciones y prohibiciones, conforme a las pretensiones tercera y quinta de la demanda, entre otras.

Para respaldar la demanda, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., aporta los documentos visibles en el archivo 001 del expediente digital.

**ACTUACION PROCESAL**

El Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 842 de fecha 18 de noviembre del 2021, admitió la presente demanda por ajustarse al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso y el Decreto 1073 de 2015.

Mediante auto No. 452 de fecha 15 de noviembre del 2022, se le reconoció personería a la Dra. MÉLIDA ROSA QUINTERO FUENTES, para que actuara como apoderada de la señora NASLY ZULEIMA ARAGON VILLEGAS, hija de RUBEN ARAGÓN TELLO, compartiéndosele el link del expediente digital.

Los herederos indeterminados de RUBEN ARAGÓN TELLO, fueron notificados de la demanda a través de curador ad-litem el día 13 de marzo del 2023 por medio de correo electrónico, siendo contestada la demanda el 14 de abril de la misma calenda, de manera extemporánea.



Como quiera que la diligencia de inspección judicial era indispensable, tal como lo exige el artículo 376 del Código General del Proceso, la misma se llevó a cabo el día 12 de julio del 2023 a las 09:53am.

El 01 de agosto del 2023, la señora NASLY ZULEIMA ARAGON VILLEGAS, a través de su apoderada, presenta memorial allanándose a la demanda conforme al artículo 98 del Código General del Proceso.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente imponer la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, solicitada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., conforme al allanamiento planteado por la parte pasiva.

### **ALLANAMIENTO A LA DEMANDA**

El Código General del Proceso, en su artículo 98 regula lo relacionado con la figura del allanamiento a la demanda, que en sus apartes indica:

**“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.** *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

*Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.*

*Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”*

Así mismo, artículo seguido se expresa:

**“ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO.** *El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en los precitados artículos, es procedente dictar sentencia de conformidad con lo pedido.



## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir los presupuestos procesales, encabzando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absoluta” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien tiene la titularidad para reclamar lo pretendido en la demanda que interpone.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimado por pasiva el Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN ARAGON TELLO, quien en vida ostentaba la propiedad del predio objeto de servidumbre.

Igual, se encuentra legitimada por pasiva la señora NASLY ZULEIMA ARAGON VILLEGAS, quien, conforme al registro civil de nacimiento aportado, acreditó la calidad de heredera con el señor RUBEN ARAGON TELLO.

### **NORMA APLICABLE**



Para el presente proceso es aplicable el artículo 376 del Código General del Proceso que nos indica:

**“SERVIDUMBRES.** *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

*No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.*

*A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.*

*Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”*

Igualmente, el artículo 879 del Código Civil refiere:

**“<CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>.** *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

Por su parte, el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 7° refiere:

*“7. Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.”*

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el presente caso, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado judicial, presenta demanda ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, para que se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio “LA ESPERANZA 1” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-22967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Municipio de Dagua, Vereda El Palmar, Departamento del Valle, con cédula catastral No. 762330001000000030224000000000, de propiedad de RUBEN ARAGON TELLO (q.e.p.d.).

Conforme a los documentos aportados, el trazado de la línea y el área total a ocupar con la servidumbre es de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (987 mts<sup>2</sup>) y CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO DIECIOCHO (167,18) METROS LINEALES, cuyos linderos se encuentran contenidos tanto en el escrito de la demanda, como en el plano aportado.



Ahora, de acuerdo a la inspección judicial, se tiene que la intervención del predio objeto de servidumbre, hasta el momento es por vía aérea.

Revisado el expediente, se tiene que el procedimiento llevado a cabo dentro del presente proceso se ha ajustado al Decreto 1073 de 2015 y artículo 376 del Código General del Proceso.

Respecto al allanamiento planteado por NASLY ZULEIMA ARAGON VILLEGAS, hija del señor RUBEN ARAGON TELLO (q.e.p.d.), se tiene que el despacho cuenta con el registro civil de nacimiento de NASLY ZULEIMA, con el poder otorgado a su abogada MÉLIDA ROSA QUINTERO FUENTES, con facultad para allanarse, y el memorial donde informa estar de acuerdo con lo pedido en la demanda y solicita dar por terminado el proceso, dictando sentencia conforme al artículo 98 del Código General del Proceso.

Como quiera que en el expediente descansan los documentos exigidos por la Ley procesal para acceder al allanamiento de la demanda, y el titular de derecho real de dominio del predio objeto de servidumbre es el señor RUBEN ARAGON TELLO, quien ya falleció, tal como consta en el certificado de defunción aportado por la parte activa, se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente sobre el predio "LA ESPERANZA 1" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-22967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Municipio de Dagua, Vereda El Palmar, Departamento del Valle, de propiedad de RUBEN ARAGON TELLO (q.e.p.d.).

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** que, de acuerdo con el trazado de la línea, el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica es el siguiente:

"NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (987 mts<sup>2</sup>) y CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO DIECIOCHO (167,18) METROS LINEALES, y sus linderos son:

**Área de Servidumbre 34,5 kV: 0 Ha + 0529 m<sup>2</sup>**

**Longitud 34,5 kV: 75,55 mts**

Sur: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 1959285,19 y E: 4593557,47" sobre el lindero del predio EL RINCÓN hasta el punto 2 con coordenadas "N: 1959279,4 y E: 4593552,63" y una distancia de 7,55 metros.

Oeste: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LA ESPERANZA NO. 1 hasta el punto 3 con coordenadas "N: 1959343,83 y E: 4593517,89" y una distancia de 73,2 metros.



Norte: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOS MONOS hasta el punto 4 con coordenadas "N: 1959353,32 y E: 4593520,73" y una distancia de 9,91 metros.

Este: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LA ESPERANZA NO. 1 hasta el punto 1 con coordenadas "N: 1959285,19 y E: 4593557,47" y una distancia de 77,41 metros.

**Área de Servidumbre 13,2 kV: 0 Ha + 0458 m2**

**Longitud 13,2 kV: 91,63 mts**

Sur: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 1959345,76 y E: 4593620,56" sobre el lindero del predio EL RINCÓN hasta el punto 2 con coordenadas "N: 1959343,08 y E: 4593615,14" y una distancia de 6,05 metros.

Oeste: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LA ESPERANZA NO. 1 hasta el punto 3 con coordenadas "N: 1959387,51 y E: 4593536,82" y una distancia de 90,04 metros.

Norte: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOS MONOS hasta el punto 4 con coordenadas "N: 1959391,07 y E: 4593540,68" y una distancia de 5,25 metros.

Este: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LA ESPERANZA NO. 1 hasta el punto 1 con coordenadas "N: 1959345,76 y E: 4593620,56" y una distancia de 91,84 metros.

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

**TERCERO: AUTORIZAR** a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**CUARTO: PROHIBIR** a los propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.



**QUINTO: FIJAR** el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados, en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 8.597.966). En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega del valor de la indemnización a la parte demandada.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-22967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SÉPTIMO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

**OCTAVO: NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**NOVENO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en el radicador virtual.

**DECIMO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**  
El juez,  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**



Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90e1218860cf45af4921a977b7987dd06f42d5ed565180e31f3fd12bc7d0eb4**

Documento generado en 08/08/2023 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO, en el cual mediante auto No. 240 de fecha 01 de febrero del 2023, se tuvo como efectiva la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., realizada al demandado, el cual no dio contestación a la demanda. Así mismo, se le solicitó al apoderado de la parte actora remitir el certificado de tradición del predio objeto de servidumbre.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA**  
**RADICACION N° 2022-00013-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 672**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), Quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*47 del 11/08/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte pasiva fue notificada en debida forma de la demanda y no se pronunció al respecto.

Así mismo, la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, por lo que esta pendiente realizar diligencia de inspección judicial y debido a que dicha actividad es indispensable para poder identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento del mismo, se fijará fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-686520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **18 de octubre del 2023** a partir de las **11:30 a.m.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el predio objeto de la diligencia.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá remitir antes de la fecha y hora de la diligencia, el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-686520, de manera completa, donde se pueda verificar toda la situación jurídica del inmueble.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**  
**El Juez,**  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842f3eff31c570a6996321859a6a9059baf377a60b13603fef81473f0cc0b1d**

Documento generado en 15/06/2023 03:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA VALLE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 919**  
**RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2023-00059-00**  
Nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PROCESO**

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, a través de apoderada judicial, contra **ESPERANZA MUÑOZ RODRIGUEZ**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARÉ No. 8143196], y que mediante Auto Interlocutorio N° 376 notificado por estados el 21/04/2023 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación personal por vía electrónica del auto de mandamiento de pago, demanda y anexos se efectuó, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213, para la demandada **ESPERANZA MUÑOZ RODRIGUEZ**. En los siguientes términos:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Dicha notificación, la cual se realizó el día 19 de julio de 2023, en la cuenta de correo electrónico [sussan.1012@gmail.com](mailto:sussan.1012@gmail.com) aportada en debida forma en el escrito de la Demanda (Se verificó la obtención del correo electrónico de la parte demandada en folio 10 del Archivo No. 01 del expediente digital ) y su correspondiente acuse de recibo quedó constancia en el archivo No. 08, página 02 del expediente digital, teniéndose como notificado el día 24 de julio de 2023, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como término para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho término el día 08 de agosto de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la parte demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificada personalmente vía electrónica a la demandada **ESPERANZA MUÑOZ RODRIGUEZ**, desde el día 24 de julio de 2023, según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **ESPERANZA MUÑOZ RODRIGUEZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

**TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO** del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$ 784.159**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**  
**Juez**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*47 del 11/08/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c3fec6decd65fc7df9e897382a454c47c31298aef4c15a16d017868c310609**

Documento generado en 10/08/2023 10:43:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, la presente demanda de PARTICIÓN ADICIONAL de la SUCESION INTESTADA, del causante ULPiano ROSALES AYALA, donde el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

- Sírvase proveer

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PARTICIÓN ADICIONAL - SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADICACIÓN No. 2023-00147-00**  
**Auto Interlocutorio No. 917**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, Ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés del (2023)**

Visto el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que el Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, presenta recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, y como quiera que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso, tal como lo indica el artículo 90, inciso 2°, el mismo será rechazado de plano.

Ahora bien, el presente proceso fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (05/07/2023) y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda de PARTICIÓN ADICIONAL de la SUCESION INTESTADA, del causante ULPiano ROSALES AYALA, propuesta por la señora GLORIA DÁVILA CASANOVA, a través de apoderado judicial, por falta de subsanación.

**TERCERO: NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**CUARTO: ARCHÍVESE** las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez**  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*47 del 11/08/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6788431a0e059ede7bf158261b9c62591b4e8956bb5111eeb9c953bf42f587**

Documento generado en 10/08/2023 09:57:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular remitida por competencia por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE VICENTE SANCHEZ PALACIOS, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**El secretario**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00167-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 915**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>47 del 11/08/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V) ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

En cuanto a la autorización sobre consulta y peticiones dentro del proceso a las señoras NATHALIA MINA CANO y LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS, no se evidencia que son estudiantes de derecho (no se aportó certificación académica para ello), faltando a lo ordenado en el artículo 27 del decreto 196 de 1971; por lo tanto, se negará dicha petición.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE, contra el señor JOSE VICENTE SANCHEZ PALACIOS identificado con C.C. No. 2.553.013, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

**Pagaré obligación No. 09830009537**

- 1) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.820.271), por concepto de capital adeudado en el Pagaré obligación No. 09830009537, cuyo vencimiento fue el día 06 de mayo de 2023.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 07 de mayo de 2023, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso; agencias en derecho y demás pretensiones de la demanda, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P y artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en este asunto a la Doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, domiciliado en la ciudad de Cali, con Cédula de Ciudadanía N° 1.151.938.323, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**CUARTO: AUTORIZAR** a las abogadas NATHALIE LLANOS RABA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional No. 354.159 Consejo Superior De La Judicatura, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.078.524 y con Tarjeta Profesional No. 344.036 Consejo Superior de la Judicatura para los efectos de lo solicitado por la apoderada de la parte mandante. Negar la solicitud respecto de las señoras NATHALIA MINA CANO y LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS por lo establecido en parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2b8048a958876179efe1407c3450fd216b99d712e38659cd519286318e03e8**

Documento generado en 08/08/2023 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>